



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-16/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0691/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-253-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0691/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002538**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-16/2025**.

### **Antecedentes**

I. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se registró con el folio **330030524002538**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“En la Convocatoria Pública Abierta emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se publica la lista de vacantes disponibles por especialidad. En lo concerniente a Juzgados de Distrito, el Vigésimo Circuito (números especialidad 95 a 99) en la especialidad 95, Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, hay 3 vacantes para mujeres. En la lista de plazas sorteadas en el Senado, sólo hay dos vacantes en esa especialidad (números 306 y 315, identificador 609 y 627*



*respectivamente). Las vacantes con especialidad 96, 97, 98 y 99 corresponden a lo publicado en el Senado.*

*En el la (sic) lista del Senado viene sorteada la Jueza Margarita Janet Mijangos Cruz, Juez Primera de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas con residencia en Cintalapa y dicha plaza que quedaría vacante no viene publicada en la lista por especialidad de la convocatoria del Poder Judicial.*

*Le agradeceré me confirme:*

*a. Si la lista de la Convocatoria del Poder Judicial contiene la información correcta, el nombre y ubicación laboral del Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio sorteado.*

*b. Si la lista publicada por el Senado contiene la información correcta, si la vacante disponible será para mujer o género indistinto.*

*Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio”.*

**II.** Por auto de dos de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT-A/0691/2024** y giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-27-2025** al Secretario General de Acuerdos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, vi) establecer costos de reproducción.*

**III.** Mediante oficio electrónico **SGA/E/9/2025/IJ-4** de nueve de enero de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos dio cumplimiento al requerimiento, donde, mencionó que, de la búsqueda realizada *“no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre la información solicitada”.*



IV. Por oficio electrónico de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

**“Respuesta**

*Ante todo, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en el artículo 96, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

*I. [...]*

*II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

*[...]*

*Bajo el contexto arriba planteado, la presente respuesta hará referencia únicamente a la información de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano integrante del Poder Judicial de la Federación. A este respecto, la Secretaría General de Acuerdos dio la siguiente respuesta:*

*“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre la información solicitada.*

*Por otra parte, debe estimarse que lo solicitado no implica el ejercicio del derecho de acceso a información bajo resguardo de este Alto Tribunal, sino que supone la solicitud de una opinión jurídica, por lo que es aplicable el criterio 03/2003 del Comité de Transparencia que*



señala:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

*Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

*Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.”*

*Por cuanto al requerimiento formulado en el **punto b** de su solicitud, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.*

*Bajo este contexto, se tiene que en el inciso antes indicado hace referencia a un documento presuntamente generado por el Senado de la República; lo anterior tiene como resultado que este Alto Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre su existencia y contenido. En consecuencia, le sugiero presentar*



*dicha parte de su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujeto obligado al referido cuerpo legislativo, o por conducto de su Unidad de Transparencia, para lo cual le proporciono los siguientes datos de contacto:*

Senado de la República	Av. Paseo de la Reforma número 135, planta baja, oficina 14, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030 Número telefónico: 53453000, Exts. 3103, 3306, 3667, 4114 51302200, Ext. 4114 Correo electrónico: <a href="mailto:transparencia@senado.gob.mx">transparencia@senado.gob.mx</a>
------------------------	--

(...)"

Respuesta que fue notificada el veinte de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico precisado en la solicitud de información.

V. El veinte de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*"Razón de la interposición*

*La Suprema Corte aduce "que supuestamente la información solicitada corresponde a la publicada por el Senado de la República", lo cuál es completamente falso. La pregunta fué (sic) sobre la CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA DEL PODER JUDICIAL PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPREMA CORTE, POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" La lista de las plaza disponibles para la elección judicial FUÉ REMITIDA AL SENADO POR EL PODER JUDICIAL, La SCJN también forma parte de los órganos del poder judicial como cabeza del sector. La lista de CANDIDATOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LAS PLAZAS DISPONIBLES FUÉ PUBLICADA TAMBIÉN EN LA PÁGINA DE LA SUPREMA CORTE Y EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y FEDATADA POR MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE. El haberles incluido el número que el Consejo de la Judicatura otorgó a cada candidatura sólo fue una forma de facilitarles la respuesta a la consulta, ya que al ser el documento legalmente procedente para las vacantes de plazas a elegir, tiene para mi como para ellos el mismo contenido y validez.*



*Por las razones antes expuesta, la SCJN está violentado mi derecho a información pública en su posesión aduciendo razones carentes de fundamento y negándose a responder adecuadamente (sic) la pregunta realizada. Omite una plaza y tiene candidato en una plaza no disponible en la lista de plazas vacantes REALIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PUBLICADA POR EL SENADO. Si procede el registro de la plaza no sorteada, de qué género será y si es error de la Corte pues que lo subsane”*

VI. Mediante correo electrónico de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-253-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el

---

<sup>1</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

<sup>3</sup> **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup> **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona pidió diversa información relacionada con la Convocatoria Pública abierta emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; específicamente, requirió información en relación con una plaza en un Juzgado de Distrito.

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Lo anterior, debido a que la actuación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación atiende a un procedimiento de selección de aspirantes a diversos cargos jurisdiccionales en términos del numeral 96 constitucional, así como de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y



Ministros.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 16-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 476547

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:19:29Z / 29/01/2025T09:19:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6e 96 90 b8 ad f5 b7 f6 4a cc 19 88 68 a4 e7 90 f4 94 26 4d c7 b6 cb 22 3c ab fe 6b d0 16 60 e2 4d d6 5f 38 6f 1e 08 c1 3b 02 1b d4 85 dc a1 f5 9f e0 c2 e9 d5 26 5d 7e cd 1d 36 eb 6e 1f 65 22 b9 07 a0 46 b5 c9 86 62 3e 4d 5f 6d 01 8d ef 13 bd bc 57 01 e9 35 20 e2 f4 61 d2 16 bf 6a 66 ba 05 8c d2 03 22 dc c3 27 7b cc d3 9b 56 15 23 93 a1 68 54 ea 99 0c 22 e6 38 cf 07 44 51 f3 2c 21 d1 fa 5c 6d 0b cc 6e 26 9f 5b f1 54 c3 d2 36 36 b1 62 fb 73 95 a3 f5 4e 52 3e 67 e5 80 ae cc da 4c f8 60 c1 e0 eb 57 41 d9 a4 e4 44 ef 7b 3e e2 60 a2 ee c0 af ee 3f ef 5a 97 ae e0 6f c1 26 61 35 9f 7f 00 b8 a1 89 16 39 6a 25 52 e1 a5 50 20 f3 27 47 86 3d 59 57 d4 1e d8 3d eb f8 2f 02 92 11 7a c7 9b e6 3b 74 9d a6 db 0e fe f6 63 d7 f6 8e 13 d9 48 00 28 a0 de 2d 5b 94 67 8b 88 09 9e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:20:47Z / 29/01/2025T09:20:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:19:29Z / 29/01/2025T09:19:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8080648			
	Datos estampillados	1CB5DFA50CF33497E14C0FEE150BD0F8CF8DD51076050001E5FFF9587C4ECD95			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T19:21:49Z / 28/01/2025T13:21:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	58 41 c8 75 31 74 8a 7d e3 ff 9e d3 2f 5f f6 3f 3c db 74 28 4a 1d f2 32 5d d5 eb ac 09 5a 07 2d 61 05 b2 ae b5 95 f6 54 9b 2a 8b 26 0a 08 df 11 fb b0 75 cc 45 a9 bd 5e 7b ae 88 de 6d 61 ac b5 76 e5 8e 69 14 77 d0 48 87 7f ae 12 ad 88 58 64 35 e3 0c 35 18 6e 26 ce aa 16 b7 76 0f bc 11 e4 0d 95 5b 23 fe 8c c8 01 73 63 44 cd 6f 22 a6 40 59 bb 06 ac 32 25 83 a3 af 28 ed 07 f6 dd 7f 72 27 13 87 00 2f 88 dc 43 65 ba 13 3b bd 98 56 b5 a9 11 98 e5 2d f0 7f a1 03 64 a4 9d bd 8e d5 cf 76 12 e0 38 26 a2 f9 a3 96 b5 51 9e a0 2e dc 75 22 19 cb 2c d4 12 f0 81 f4 24 1d 98 5c fc c7 80 41 9d 2f 81 a6 39 61 b4 7f 2b 09 0a f6 42 36 3a ba 09 55 e7 ad 0d 83 cc ae fd ee df 16 eb 88 94 1c 78 2a 10 95 73 d4 ba f0 e4 ba 0f f8 00 92 4d 0a 46 aa 5f e5 1a 0d 03 be 43 dd 58 05 5e 08 54				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T19:20:41Z / 28/01/2025T13:20:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T19:21:49Z / 28/01/2025T13:21:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8076161			
	Datos estampillados	A50150B9708C1F56E4F22E26EC0E14D33D681F48A865B856869F368516AEB356			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Fecha de clasificación	28 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros